



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

EYDER PATIÑO CABRERA

Magistrado Ponente

STP

Radicación n.º 109640

Acta n.º 72

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por **JHAINER IVÁN SÁNCHEZ GAMBOA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué y el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo [Tolima], por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Al presente trámite se ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso penal identificado con el n.º 7331960990402050009601.

ANTECEDENTES

1. Hechos y fundamentos de la acción

1.1. De la información obrante en el expediente, se extrae que el 3 de julio de 2018¹ el Juzgado Penal del Circuito de El Guamo condenó a **JHAINER IVÁN SÁNCHEZ GAMBOA** a 16 años de prisión por la comisión del delito de acceso carnal violento agravado. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2. Contra esa determinación el procesado presentó recurso de apelación y el 10 de diciembre de esa anualidad² la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, la confirmó.

El fallo no fue recurrido en casación.

1.3. Inconforme con lo anterior, **SÁNCHEZ GAMBOA** presentó tutela en contra de los referidos despachos judiciales por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

¹ Cfr. Folios 169 a 206 – cuaderno anexo n.º 1.

² Cfr. Folios 230 a 266 – ibidem.

Destacó las actuaciones que en su criterio se desarrollaron de manera irregular, lo cual le permitió a los demandados emitir sentencia condenatoria sin que esté demostrada su responsabilidad penal.

Solicitó anular los fallos proferidos en su adversidad.

2. Las respuestas

2.1. La Fiscal 1 Seccional de El Guamo manifestó que los elementos de prueba incorporados en el juicio fueron recolectados legalmente, en su oportunidad descubiertos al procesado y a su defensor, y convertidos en prueba en la etapa procesal señalada para ello.

Aseguró que durante toda la actuación el accionante estuvo asesorado por un profesional del derecho de confianza, quien interpuso recurso de apelación y de acuerdo con su estrategia de defensa no recurrió el fallo de segundo grado en casación.

Solicitó negar el amparo en atención a que la sentencia emitida en contra del actor fue producto del análisis de las pruebas en conjunto adelantadas en la fase de juicio oral y no está demostrado que los testigos hayan incurrido en falso testimonio y que hubieran inducido en error a las autoridades demandadas.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso, al acceso al acceso a la administración de justicia y a la igualdad del interesado, dentro del proceso penal en el que resultó condenado por el delito de acceso carnal violento agravado.

Para resolver, previamente se verificará si se satisfacen los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen el ejercicio de la acción.

2. Improcedencia de la tutela por ruptura de los principios de subsidiariedad e inmediatez

2.1. La Constitución Política, en el artículo 86, estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa judicial.

De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez

ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial³.

2.2. En el presente asunto, **JHAINER IVÁN SÁNCHEZ GAMBOA** estima vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, al ser sentenciado a 16 años de prisión por la comisión del delito de acceso carnal violento.

Al respecto, la Corte considera que sus reparos ha debido plantearlos a través del recurso extraordinario de casación, del cual no hizo uso. Por tanto, desechó la herramienta jurídica a su alcance y perdió la oportunidad procesal idónea para discutir lo pretendido.

Entonces, como quiera que la acción de tutela no tiene por objeto suplantar los mecanismos de defensa judicial del interesado y sólo puede ser pedida una vez agotados todos ellos, es claro que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige y, por ende, es improcedente.

2.3. De igual forma, a pesar de que no existe un término de caducidad establecido para acceder a la acción,

³ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49.752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

lo cierto es que ella debe ser utilizada oportuna, razonable, prudencial y adecuadamente, en el sentido de que una vez amenazado o vulnerado el derecho, el ofendido lo exponga y manifieste al juez constitucional en forma inmediata o rápidamente.

Esta Sala observa que desde la fecha en que se profirió sentencia de segunda instancia -10 de diciembre de 2018-, hasta cuando se presenta la demanda, ha transcurrido más de un (1) año, lo cual es contrario al principio de inmediatez.

A pesar de que el actor refiere que la presunta vulneración de los derechos se ha extendido en el tiempo, tal argumento no puede ser considerado como una justificación para dejar de transcurrir dicho lapso, desvirtuándose de esta forma la urgencia del amparo que se reclama. Por tanto, sólo desidia y desatención se pueden predicar de su proceder, por lo que resulta ostensible la improcedencia de la tutela por incumplimiento de dicho principio.

2.4. En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el peticionario haya sido discriminado al interior del proceso laboral, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el

artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes.

Por las anteriores consideraciones se declarará improcedente el amparo.


En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

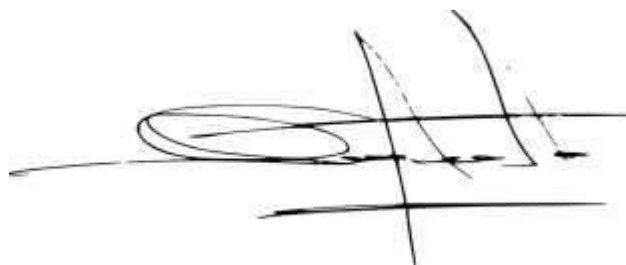
Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por **JHAINER IVÁN SÁNCHEZ GAMBOA**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'J' and a long horizontal stroke.

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

